



Vistos, la Resolución Sub Directoral N° 000008-2021-SDPCIC/MC, Informe Final N° 000015-2021-SDPCIC/MC y el Informe N° 000030-2021-RMF;

CONSIDERANDO:

Que, los Sitios Arqueológicos N° 297 y 323, se encuentran ubicados dentro del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, declarado mediante Resolución Jefatural N° 421/INC, de fecha 26 de julio de 1993;

Asimismo, mediante Resolución Directoral Nacional N° 654/INC del 13 de agosto de 2004, se hizo una precisión al artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 421/INC 26/06/1993, quedando redactado de la siguiente manera: "Declarar como Área de Reserva Arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a las Líneas y Geoglifos de Nazca (...)". Esta misma Resolución aprobó el Plano Perimétrico PP N° 0106-INC_DREPH/DA-2004-UG, a escala 1/150,000, con un área de 5633.47 km² y perímetro de 297116.50 metros, así como su respectiva Memoria Descriptiva y Ficha Técnica;

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 000008-2021-SDPCIC/MC, (en adelante, la RSD de PAS) de fecha 30 de marzo de 2021, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, resolvió instaurar procedimiento administrativo sancionador contra la persona jurídica AGRICOLA ISPANA S.A.C. con RUC N° 20452645131 (en adelante, la administrada), por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, al haberse constatado una Alteración a los Sitio Arqueológico N° 297 y 323, ubicados dentro del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, sin tener la autorización correspondiente del Ministerio de Cultura, bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Oficio N° 000023-2021-SDPCICI/MC, de fecha 31 de marzo del 2021, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, notifica la RSD de PAS y los documentos que la sustentan a la administrada, siendo recepcionados el 04 de abril del 2021, por el Sr. Diego Leonardo Limache Diaz, identificado con DNI N° 73146283 (vigilante);

Que, mediante escrito ingresado a través de la Casilla Virtual con Expediente N° 0029290-2021, de fecha 12 de abril del 2021, la administrada, presenta su respectivo descargo contra la Resolución Sub Directoral N° D000017-2019-SDPCICI/MC;

Que, mediante Informe Técnico N° 000020-2021-SDPCIC-JGA/MC, de fecha 14 de julio de 2021, la arqueóloga de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, da a conocer sobre la evaluación técnica del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la administrada, al haberse constatado una alteración al sitio



arqueológico N° 297 y 323, ubicados dentro del área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca;

Que, mediante Memorando N° 000680-2021-DGDP/MC, de fecha 27 de agosto del 2021, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, remite el Informe Final N° 000015-2021-SDPCIC/MC, emitido por la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, en el que se recomienda el archivo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la administrada;

El procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo IV, numeral 1.11 del TUO de la LPAG, el cual señala que *"en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley (...)".* Es decir, recae en la administración pública la actividad probatoria de todos aquellos hechos que sustenten sus decisiones;

Que, de acuerdo con el principio del debido procedimiento dispuesto en el numeral 1.2 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, corresponde evaluar el descargo presentado por la administrada, de fecha 12 de abril de 2021, mediante el cual alega lo siguiente:

- "En efecto la cuestionada Resolución Directoral N° 00008-2021-SDPCIC/MC, transgrede el fundamental Principio de Legalidad que sustenta el ordenamiento del procedimiento administrativo, por cuanto el procedimiento sancionador objeto de descargo se hace mención en la resolución objeto de descargo, se origina única y exclusivamente en mérito del informe N° 047-2018-MHCB-SGNP,-DDC-ICA/MC, de fecha 22 de agosto del 2018, donde únicamente en el numeral 6.5 identificación de presente infractor se menciona lo siguiente "...Los presuntos infractores que atentan contra el patrimonio Cultural de la Nación sería el ciudadano Felipe Jurado Cucho, propietario de la empresa Agrícola Ispana S.A.C." y del INFORME TÉCNICO N° 900011-2018-JGA/SDPCIC/DDC-ICA de fecha 22 de octubre del 2018 también en el numeral VI IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR dice "...Durante nuestra inspección en el lugar de los hechos no se encontró a ninguna persona, sin embargo de acuerdo al informe N° 047-2018-MHCB-SGNP,-DDC-ICA/MC, (22/08/2016), se tiene como presunto responsable de la afectación a la empresa Agrícola Ispana S.A.C, con RUC 20452645131" es de advertirse que son únicas menciones a la empresa Agrícola Ispana S.A.C, decir conforme a lo mencionado en este párrafo sin indicios y meras presunciones su despacho resuelve iniciar el procedimiento Administrativo Sancionador objeto del presente descargo".
- "Sobre los hechos objeto de procedimiento sancionador, dejamos expresa constancia que en la investigación preparatoria llevada por la Segunda Fiscalía



Provincial Penal Corporativa - Primer despacho Nazca - DFICA, mediante acta de inspección fiscal de fecha 12 de abril del 2019, se verificó qué dónde se han desarrollado los hechos objeto de investigación se encontró en posesión al Sr. Edgar Romero Pretill, copia de acta fiscal que adjunto en calidad de medio probatorio, así mismo como es de conocimiento de ustedes existe un proceso en curso en el Juzgado Unipersonal de Nazca, mediante expediente N° 00083-2019-62-JR-PE-01".

- "Sobre nuestras actividades agrícolas en el distrito de Changuillo de la provincia de Nazca, en la zona donde se desarrolla los hechos objeto de investigación, si bien es cierto adquirimos la propiedad de algunos predios, nunca hemos ejercido la posesión de éstos por la existencia de posesionarios que prefieren tener derechos sobre estos predios, como sucede con el posesionario que se hace referencia en el numeral 4° de este descargo, conforme al Acta de Inspección Fiscal que constata la existencia de posesionarios, la misma que se adjunta en calidad de medio probatorio, resulta evidente que la resolución objeto de descargo pretende involucrarnos arbitrariamente, con presunciones e indicios que no tienen eficacia ni validez".

Que, de la lectura del descargo presentado se advierte que, el administrado reconoce ser propietario del predio, sin embargo, señala, no ejercer la posesión de este por existir posesionarios en dicho predio;

Que, de la revisión de los actuados en el expediente, se observa, que, en el Acta de inspección Fiscal (Caso 518-2018) el señor Sr. Edgar Raúl Romero Pretill se encuentra en posesión del predio donde se realizó la excavación y remoción con maquinaria pesada;

Asimismo; se advierte que, en el Informe N° 047-2018-MHCB-SGNP-DDCICA/MC, de fecha 22 de agosto de 2018, e Informe N° 035-2019-MHCB-SGNP-DDC-ICA/MC, de fecha 27 de mayo de 2019, se indica como presunto infractor al ciudadano Felipe Plinio Jurado Cucho, propietario de la Agrícola Hispana S.A.C., asimismo, en el Informe Técnico N° 900011-2018- JGA/SDPCIC/DDC-ICA/MC, de fecha 22 de octubre de 2018, se identifica como infractor a la Agrícola Ispana S.A.C; sin precisar ni sustentar el nexo causal entre los hechos y el presunto infractor;

En atención a lo expuesto, se debe precisar que, no se ha podido desvirtuar lo alegado por la administrada y, por ende, acreditar su responsabilidad en la infracción materia de la Resolución Sub Directoral N° 000008-2021-SDPCIC/MC, de fecha 30 de marzo del 2021;

Que, al respecto, se debe tener en cuenta que el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge el Principio de Causalidad, el cual refiere que *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*. Sobre el particular, Morón Urbina, señala que: *"la norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros ¹"*;

¹ COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. - Juan Carlos Morón Urbina, Tomo II, pág. 444



En ese sentido, del Acta de inspección Fiscal (Caso 518-2018), se desprende que el Sr. Edgar Raúl Romero Pretill se encuentra en posesión del predio donde se realizó la excavación y remoción con maquinaria pesada, por lo que no se ha podido acreditar el nexo causal entre los hechos que constituyen la infracción prevista en el literal e) del artículo 49.1 de la Ley N° 28296 y la persona jurídica Agrícola Ispana S.A.C., con RUC N° 20452645131, referente a que la administrada haya sido quien ejecutara la excavación y remoción con maquinaria pesada en los Sitios Arqueológicos N° 297 y 323, ubicados dentro del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, sin autorización del Ministerio de Cultura, quedando desvirtuada la responsabilidad de la administrada en estos hechos;

De otro lado, el numeral 1.7 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario", mientras que el numeral 8 del Art. 248° del TUO de la LPAG, recoge el principio de causalidad, que establece, *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción razonable"*;

Por tanto, en atención a lo expuesto, se debe precisar que, no obran en el expediente medios probatorios que permitan acreditar, de forma fehaciente e indubitable, que la administrada, es responsable de la ejecución de la excavación y remoción con maquinaria pesada en los Sitios Arqueológicos N° 297 y 323, ubicados dentro del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, sin tener la autorización correspondiente del Ministerio de Cultura;

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, archívese el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la persona jurídica Agrícola Ispana S.A.C., con RUC N° 20452645131, al no haberse podido acreditar el nexo causal entre los hechos que constituyen la infracción prevista en el literal e) del artículo 49.1 de la Ley N° 28296 y la administrada, toda vez que de acuerdo a lo consignado en la Acta de inspección Fiscal (Caso 518-2018) el señor Sr. Edgar Raúl Romero Pretill se encuentra en posesión del predio donde se realizó la excavación y remoción con maquinaria pesada;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Sub Directoral N° 000008-2021-SDPCIC/MC, de fecha 30 de marzo de 2021, contra Agrícola Ispana S.A.C, por no haberse acreditado su responsabilidad en los hechos imputados.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la persona jurídica Agrícola Ispana S.A.C.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

ARTÍCULO TERCERO.- Remítase copias de la presente Resolución a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO CUARTO. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL